

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 17 DE MAYO DE 2012

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
434/2010	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)</p>	3 A 22
2/2011	<p>SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA formulada por el Magistrado Presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, respecto de la identificada con el número P./J. 40/97.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA)</p>	23 A 27 Y 28 INCLUSIVE
3/2012	<p>SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA promovida por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	29 A 51 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
17 DE MAYO DE 2012**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y uno ordinaria, celebrada el martes quince de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora y señores Ministros, se ha dado cuenta por el señor secretario del acta de la sesión

anterior. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO. Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 434/2010.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO
CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO
CIRCUITO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Recordaremos que estamos en el debate del contenido del Considerando Tercero en relación con la existencia de la contradicción de criterios. Ya algunos de los señores Ministros se han pronunciado, efectivamente ha dado cuenta el señor secretario de que es una Contradicción de Tesis, bajo la ponencia, de la señora Ministra Sánchez Cordero, pero hay que recordar que amablemente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, se está haciendo cargo de esta ponencia, lo que le agradecemos, dada la ausencia por comisión oficial de la señora Ministra. Sigue a su consideración. Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, pienso que la Contradicción que nos ocupa ha quedado sin materia porque el tema —no por la tesis que se cita en el proyecto— sino porque este tema ya fue resuelto el ocho de junio del año pasado por la Segunda Sala a través de la jurisprudencia numero 2^a./J. 111/2011, derivada de la Contradicción de Tesis 435/2010, cuyo rubro dice: “ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA

EFFECTOS DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.”

En esta jurisprudencia el artículo 54 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, la Segunda Sala, por unanimidad de cinco votos determinó que la correcta interpretación de este artículo 54, no permite distinguir entre las partes de la sentencia cuya aclaración se solicita y las que no son objeto de ella, como base para impugnarla, por lo que para efectos de determinar la oportunidad para promover el juicio de amparo directo, debe atenderse a la aclaración de la sentencia cualquiera que sea el resultado, cuestiones a las que de alguna u otra manera se refirieron los Tribunales Colegiados de Circuito implicados en la Contradicción, para mí, la Contradicción ha quedado sin materia y por esta jurisprudencia que he citado. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls Hernández. Asumimos que en la expresión que usted ahora emite en relación a que ha quedado sin materia la Contradicción de Tesis, existe y ha quedado sin materia.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, sí hay, pero ha quedado sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Correcto. Estando estacionados en el tema de su existencia, tomamos también este dato. Continúa a su consideración. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, en la oportunidad pasada, antier concretamente, que discutíamos este asunto, solicité hacer uso de la palabra, el tiempo se encabalgó y quedé de hacerlo en esta ocasión; sin embargo, revisando la versión, la transcripción de las versiones taquigráficas, me doy cuenta de que el Ministro Ortiz Mayagoitia trató con toda

precisión el tema, no tengo que agregar a eso nada, a mi juicio sí hay contradicción; de que ésta quedó zanjada o resuelta con la jurisprudencia que nos ha leído don Sergio Valls Hernández, no me puedo pronunciar y quisiera rogarle —si usted autoriza el expediente— de que nos dé una fotocopia ahorita de esta jurisprudencia que invoca. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano. Instruyo a la Secretaría para que nos hagamos de una copia fotostática de esta tesis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión. Si no hay mayor discusión, vamos a tomar una votación señor secretario en relación con el contenido precisamente de la propuesta de este Considerando Tercero, en relación a la existencia de la contradicción de criterios.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mi juicio, sí existe contradicción.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también creo que existe contradicción.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Me convenció la exposición del Ministro Ortiz Mayagoitia, sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo creo que sí existe la contradicción.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí existe, con la limitante que señale.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí hay contradicción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Yo estoy en contra de la propuesta del proyecto en este tema, y mantengo las mismas consideraciones en su esencia que las expresadas por el señor Ministro Pardo Rebolledo en su momento, que no repito en tanto que ya es ocioso, simplemente mantengo esta votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos, en el sentido de que sí existe la presente contradicción de tesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En ese sentido y con ese resultado **SE APRUEBA EL CONSIDERANDO TERCERO EN RELACIÓN CON LA EXISTENCIA, EXISTE,** y vamos adelante. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. En la parte correspondiente al estudio, el proyecto de la señora Ministra Sánchez Cordero —que estoy haciendo mío— está proponiendo que si bien existe contradicción de tesis, está sosteniendo que es improcedente porque —en su opinión— el problema ya se encuentra resuelto pero con una tesis distinta a la que está señalando el señor Ministro Valls Hernández.

La tesis que la señora Ministra considera que resuelve el problema, es la Tesis 1ª./J. 149/2005 de este Pleno, que dice: (Está transcrita en la página veintiocho del proyecto) “**ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.**—La aclaración de sentencia no tiene la naturaleza de un recurso, porque no puede modificar, revocar o nulificar una sentencia; por tanto, su tramitación no impide que se promueva juicio de garantías contra la sentencia definitiva, una vez que ésta ha sido notificada; así, el hecho de que la demanda de garantías en contra de la sentencia definitiva se presente antes de que exista el pronunciamiento relativo a la

aclaración de sentencia, no actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.”. Ésta es la tesis que se considera en el proyecto, ya resolvió el problema planteado; sin embargo, la tesis a la que hizo referencia hace unos minutos el señor Ministro Valls Hernández que corresponde a la Segunda Sala —la leo— es la siguiente: “ACLARACIÓN DE SENTENCIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.—El artículo citado establece que la interposición de la aclaración de sentencia interrumpe el término para su impugnación, y su correcta interpretación no permite distinguir entre las partes de la sentencia cuya aclaración se solicita y las que no son objeto de ella como base para impugnarla, porque la sentencia, como acto reclamado, constituye un todo junto con su aclaración y no cabe romper ese principio de unidad, atendiendo a la parte que ha sido objeto de una instancia de aclaración, porque es obvio que al promoverse ésta no se conoce el resultado de la instancia, ni si se admitirá, desechará o incluso, si afectará alguna de las partes no sujetas a aclaración, supuestos que, en los hechos, pueden acontecer. Además, si el artículo 54 de la Ley referida establece específicamente que la resolución que recaiga a la instancia de aclaración es parte de la sentencia recurrida, es claro que no existe fundamento para dividirla o distinguir entre la parte objeto de la instancia de aclaración y la que no lo es, por lo que para efectos de determinar la oportunidad para promover el juicio de amparo directo, no es válido hacer esa distinción.”. Esta es la otra tesis a la que se ha hecho referencia.

Ahora, yo nada más quisiera hacer alguna aclaración en relación con lo que marcaba el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en la sesión anterior. Es cierto que tanto esta tesis como la tesis de la Primera Sala están determinando que en un momento dado sí hay que

tomar en consideración la notificación de la aclaración para la promoción del juicio de amparo; sin embargo, creo que sí hay contradicción de criterios entre lo que estamos diciendo las Salas y lo que dice el Pleno, siento que la tesis que establece el Pleno y que está transcrita en el proyecto de: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.". Si bien no de manera específica está determinando a partir de qué momento se cuenta el plazo para la promoción del juicio de amparo, lo cierto es que está determinando que no constituye un recurso y que por tanto debe entenderse en el sentido de que no interrumpe. Entonces, si esta dice que no interrumpe y éstas dicen que sí interrumpe y que hay que tomar en consideración la notificación de la aclaración para la promoción; ahí hay una contradicción muy fuerte, y releendo hoy en la mañana las ejecutorias de los Tribunales Colegiados que se encuentran en contradicción, en realidad lo que a ellos les preocupa es concatenar estas dos tesis; no se están refiriendo en la ejecutoria a la tesis de la Segunda Sala pero sí a la de la Primera, a la de la Primera que de alguna manera está diciendo que hay que tomar en consideración el plazo a partir de la notificación de la aclaración de sentencia, incluso le hacen una interpretación ellos diciendo cuándo se aplica la del Pleno y cuándo se aplica la de la Primera Sala, y creo que eso motiva una gran confusión, pero también no deo de tomar en consideración de que ya hubo otra solicitud de modificación de jurisprudencia que fue la 1/2006, donde se planteaba una situación similar a la que ahora se está analizando y esta Corte dijo que no había lugar a modificar la jurisprudencia en atención a que lo único que se estaba planteando era una interpretación de la propia jurisprudencia, pero lo cierto es que aquí no es una interpretación sólo de la propia jurisprudencia, sino ya de tres tesis en entran en conflicto y que de alguna manera están propiciando confusión de su aplicación entre los Tribunales Colegiados de Circuito.

Entonces, quisiera que se meditara un poquito esa situación, porque sí, podemos muy fácilmente decir: Queda sin efecto, o en realidad queda sin materia, ya sea con la tesis de la Segunda Sala o de la Primera Sala, porque ahí ya se está señalando a partir de qué momento corre el plazo, yo creo que el problema que están planteando los Tribunales Colegiados no es tanto eso, sino cómo concatenan las dos tesis, la del Pleno y la de la Sala, y ahora sería, la del Pleno y la de las dos Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo advierto que esta tesis más que dejar sin materia la contradicción, pone de manifiesto la necesidad de dar las reglas claras del juego en cuanto a la oportunidad de promover el amparo directo; la tesis de la Segunda Sala se refiere al caso específico del artículo 54 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, las otras vienen de Tribunales Civiles, las que atendió la Primera Sala, y puesto que este artículo manda que el término de impugnación de la sentencia de la que se pide aclaración, se interrumpe, pareciera dar a entender que no se puede promover el amparo antes de que se resuelva la aclaración, mientras que la tesis del Pleno dijo: No impide que se promueva antes de que se resuelva la aclaración.

Estamos generando en realidad dos momentos para la promoción del amparo, desde antes de que se resuelva la aclaración, se puede complementar con el dictado de la resolución que aclara, o esperar hasta que se dicte la aclaración de sentencia, y hasta entonces promover el recurso. Esto desde luego partiendo de la base de que no había una disposición igual a ésta de que se interrumpe el término de impugnación. Yo he sostenido reiteradamente que estas reglas que contienen los Códigos de Procedimientos, no son para el

amparo, el amparo se rige por sus propias reglas, y no podemos determinar la procedencia del amparo con base en lo que disponga el Legislativo de los treinta y dos Estados, o el Legislador Federal en un código procesal especializado en la materia administrativa.

Yo sigo advirtiendo la necesidad y conveniencia de que se resuelva, y el Pleno manifieste con toda claridad si hay dos momentos para presentar el amparo, o sólo hay uno, y cuál debe ser, ¿antes de que se resuelva la aclaración después de notificada la sentencia? O esperar a que se resuelva la aclaración para darle curso a la demanda.

Hemos generado confusión, y el proyecto lo dice, la contradicción se da por interpretación de la jurisprudencia del Pleno, ya señala la señora Ministra, las propias Salas de la Corte estamos en alguna medida interpretando esta tesis del Pleno, y ésta de la Segunda Sala en alguna medida, no categóricamente, no hay una confronta de que antes de dictada la aclaración no se pueda promover el amparo, pero como reproduce el texto del artículo 54, entiendo que se quiere significar, solo hay una oportunidad, y ésta es hasta después de que se emita la resolución que resuelve la petición de aclaración. Estamos pues con una situación jurídica ambigua, y vale la pena que se esclarezca. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esto nos lleva a dos escenarios: El primero, someter a votación el proyecto tal y como está con la propuesta de improcedencia en el sentido de que lo resuelve la Primera Sala, estar de acuerdo o no estar de acuerdo, casi, casi lo que aquí se ha dicho nos llevaría ya a un sentido muy claro que implicaría desechar el proyecto y hacerse cargo ya precisamente de los escenarios que se están presentando a partir inclusive de cómo se está integrando ahora la existencia de la contradicción, donde están presentes ya los criterios confusos del Pleno, Primera y Segunda Salas, para dilucidar precisamente esos dos momentos o

uno solo, y cuál es; pero prácticamente eso sería ir, o bordando esto aquí que estimo que es difícil, o votando el proyecto, y con la propuesta que se tiene, entonces hacemos retorno. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Desde luego que metodológicamente creo que lo corresponde es lo que usted ha indicado, simplemente quiero fijar mi posición precisamente para la votación. Decía que en la sesión anterior, a mí me convenció la postura sostenida por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y precisamente porque advertí en su exposición estos problemas que se dan con las diferentes tesis; ahora esta nueva jurisprudencia a la que aludía el señor Ministro Sergio Valls.

Estimo que más que haber contradicción entre las tesis de Pleno y de la Sala, son tesis complementarias, pero que sí es importante darles un sentido lógico para evitar interpretaciones distintas. Creo que el problema verdadero que se está presentando es si el plazo para promover la demanda de amparo empieza a correr con la notificación de la sentencia o empieza a correr con la notificación de la aclaración de la sentencia, y aquí sí puede hacer una gran diferencia porque puede ser extemporánea o no. Si como parece ser la idea de las Salas y del Pleno ha sido que al ser la aclaración parte integrante de la sentencia, el plazo empieza a correr para promover el amparo a partir del día siguiente de que surta sus efectos la notificación de la aclaración, creo que es importante decirlo.

Ahora, esto no es óbice para que si en un momento dado se presenta una demanda de amparo cuando está transcurriendo el plazo o cuando estamos en el período en que todavía no se acuerda la aclaración pueda promoverse. Tenemos diferentes precedentes que cuando de hecho no han iniciado los plazos se

puede presentar por ejemplo un recurso. Creo que esto es la postura más proteccionista pero lo más importante creo que es dar claridad, dar claridad en el sentido de que será la aclaración de sentencia el acuerdo que le recaiga y que aclara al sentencia, lo que fije o no fije el plazo. Incluso en la Primera Sala hemos establecido una unidad en la litas en aquellos casos en que no se acepta la aclaración precisamente buscando siempre un criterio mucho más claro y proteccionista para el quejoso.

Yo estimo que sí es un tema que se tiene que dilucidar, porque aunque pudiéramos nosotros llegar a interpretar que todo está dicho ya por las Salas y por el Pleno, lo cierto es que en la práctica hay confusión para los justiciables pero lo que es más grave, parece que también en los Tribunales Colegiados no queda claro cuál es el criterio que debe prevalecer.

En tal sentido, yo estoy en contra de que se declare improcedente o incluso sin materia y creo que se debe estudiar, pero también estimo que no tenemos los elementos para hacerlo en este momento y que lo correcto sería elaborar una nueva propuesta donde se analicen todas estas minucias que puede tener, y los detalles del asunto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Luis María Aguilar, luego la Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias. Como parece que lo señalan así varios de los Ministros pero yo lo digo claramente; todas las tesis tienen razón, lo que pasa es que hay que unificarlo en un sistema para que quede todo definido en un sólo criterio y en el que se puedan advertir las cuestiones y las distintas variables porque parece ser que tanto en el Pleno como en la Primera y en la Segunda Sala, se tocan aspectos de una misma problemática que podrían o deberían unificarse para darle mayor

claridad, pueden advertirse muchas cosas como ya se dijeron, si la promoción del juicio de amparo debe hacerse o puede hacerse desde antes de que se haga la aclaración o debe esperarse a que se haga la aclaración para hacerse la promoción del amparo o incluso se puedan hacer en los dos momentos.

Partiendo por ejemplo de la afirmación que dice el Ministro Pardo y con la que yo concuerdo, que en las aclaraciones de por sí no pueden hacerse modificaciones sustanciales, eso es lo que no puede hacerse, pero en la realidad a veces hay modificaciones que se hacen en las aclaraciones de las sentencias, pudiera pensarse —incluso— que una vez hecha la aclaración y afectar a una circunstancia que originalmente no se advertía, aun promovido el amparo previamente pudiera hacerse hasta una ampliación de demanda.

En fin, yo creo que hay varios aspectos que se pueden unificar para dar en un solo criterio todo el sentido que se requiere y poder dar claridad a todos los Tribunales que aplican este tipo de criterios en los juicios de amparo.

Por eso yo estaré también de acuerdo en que habría que recomponer el proyecto y como lo propone el señor Ministro Presidente seguramente desecharlo y reformularlo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, yo también en la misma línea de los señores Ministros que me han antecedido en el uso de la palabra, de que creo que es el momento oportuno esta contradicción que se presenta para poder clarificar una serie de cosas, a mí me parece que sí hay contradicción entre

la tesis del Pleno y las de las Salas, por esta razón, la tesis del Pleno dice: “La aclaración de sentencia no tiene naturaleza de recurso porque no puede modificar, revocar o nulificar una sentencia; por tanto, su tramitación no impide que se promueva el juicio de garantías contra la sentencia definitiva, una vez que ésta ha sido notificada; así, el hecho de que la demanda de garantías en contra de la sentencia definitiva se presente antes de que exista el pronunciamiento relativo a la aclaración de sentencia, no actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del 73, en relación con los numerales 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.”

¿Qué quiere decir? Si no es recurso, si no impide la promoción del juicio de amparo, quiere decir que no interrumpe el plazo y así lo han entendido los Tribunales Colegiados de Circuito, de hecho una de las ejecutorias que está en la materia de la contradicción es justamente el artículo 54 de la Ley del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la otra se relaciona con un juicio civil del Estado de Coahuila.

Entonces, aquí un Tribunal Colegiado lo que dice justamente es que en realidad da la interpretación de cuándo se aplica, aquí no hablan de la tesis de la Segunda Sala, pero al final de cuentas va en la misma línea de la Primera Sala, y aquí dice un Tribunal Colegiado: Lo que sucede es que si hay una aclaración, lo que se tiene que tomar en consideración es que si se aclaran cuestiones sustantivas y se aclaran cuestiones trascendentes. Dice: Si se aclaran cuestiones trascendentes, el quejoso tiene la obligación de conocer de qué se trató la aclaración, y entonces, es a partir de este momento cuando se aplica la tesis de la Primera Sala, y a partir de este momento corre el plazo para la interposición del juicio de amparo. Dice: Pero si no son cuestiones trascendentes, entonces, aplica la tesis del Pleno, porque como la tesis del Pleno dice que no interrumpe, entonces, aquí lo que cuenta para la promoción del

juicio de amparo es la notificación de la sentencia. Entonces, ellos hacen su interpretación de cómo unifican los dos criterios.

Y por el otro lado, el otro Tribunal Colegiado lo que dice es: No, hay dos plazos; hay dos plazos completamente diferentes. Un plazo es para la parte de la sentencia no aclarada. La parte no aclarada funciona diciendo que debe de correr el plazo a partir de que se notificó la sentencia correspondiente. Y en la parte aclarada, independientemente de que sea o no trascendente, de todas maneras debe de tomarse en consideración el momento en que se notifica la aclaración de sentencia. Entonces, ahí ¿Qué están entendiendo cada uno a su manera, de ver plazos distintos para la promoción del juicio de amparo? Unos reflejándolo en la parte sustancial, otros no estableciendo esta diferencia, pero al final, cada uno de ellos encuentra su interpretación de en qué momento entra la tesis del Pleno y en qué momento entra la tesis de la Primera Sala.

Por otro lado, también ayer mencionaba el señor Ministro Pardo Rebolledo algo que a mí me pareció muy puesto en razón. Él decía: ¿Para qué hablar de cuestiones sustanciales? Si estamos hablando de una aclaración de sentencia que en realidad lo único que se tiene que hacer en una aclaración de sentencia es a lo mejor correcciones mecanográficas, cuestiones numéricas; es decir, cuestiones que son errores que se dan normalmente a veces en la transcripción o en la elaboración del proyecto, pero que son errores, casi, casi mecanográficos; sin embargo, fíjense ustedes que yendo a las leyes que rigen los actos reclamados, en el caso, por ejemplo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila, fíjense que la aclaración aquí procede para cuestiones mucho más allá de simples errores mecanográficos. Dice el artículo 529: “Cuando la sentencia contenga omisiones sobre puntos discutidos, errores materiales o de cálculo, ambigüedades o contradicciones evidentes, cualquiera de las partes podrá pedir que se resuelvan o

aclaren estos puntos” Fíjense: Contradicciones evidentes. Contradicciones quiere decir que eso es motivo de un agravio para que sea impugnada en la vía correspondiente, no a través de una aclaración.

Entonces, creo que aquí hay que hacer un estudio –a mí me parece– un poco más profundo de la situación, pero sobre todo, el de evitar el que los Tribunales Colegiados y los propios justiciables, estén estableciendo interpretaciones en las que consideren que hay un plazo para una cosa, y otras en aras de querer darle aplicación a los dos criterios, o aplicación concatenada a los dos criterios, tanto del Pleno, como de las Salas.

Entonces, por estas razones sí me inclino a que en un momento dado sí se analice el problema a través de la contradicción, entrando al fondo y se elabore un estudio mucho más detallado y pormenorizado, pero tomando en consideración todas estas circunstancias que se están dando en los casos concretos y se haga una propuesta de solución.

No me aventuraría en este momento a decir: Que la solución es que las dos tesis sí se pueden aplicar juntas o no. Creo que hay que hacer un estudio profundo y es podría ser motivo de la presentación de un nuevo proyecto, pero creo que sí sería muy ilustrativo, tanto para los Magistrados, como para los justiciables, de que tengan la certeza de que en qué momento pueden promover su juicio de amparo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Entendiendo que el tema de fondo no lo vamos a discutir ahora, simplemente hay un señalamiento que quiero hacer, porque realmente creo que las tesis no son contradictorias, las del Pleno y las Salas, son complementarias.

El problema se origina en que lamentablemente la tesis de jurisprudencia por contradicción, que estamos analizando, no toma en cuenta todos los elementos del engrose, porque la tesis se refiere solamente al punto: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SU TRAMITACIÓN NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO AQUÉLLA ESTÉ PENDIENTE DE RESOLUCIÓN.”**. Sin embargo, en la propia sentencia se dice, en la página cuarenta y cuatro, último párrafo: “Por otra parte, la demanda de garantías debe interponerse en el término que establece la ley de la materia; dicho plazo de quince días empieza a correr a partir de la notificación de la aclaración de sentencia, para promover según sea el caso el juicio de amparo en contra de esa resolución o bien la ampliación de la demanda de amparo en contra de la sentencia definitiva se haya interpuesto previamente el pronunciamiento sobre la aclaración”.

Entonces de hecho en el engrose se plantea la posibilidad de los dos plazos, pero como la tesis recoge sólo uno, creo que de aquí derivan mucho los problemas, por lo cual me convengo cada vez más, que es necesario que fijemos de manera muy clara y determinante cómo opera esto para la promoción del amparo. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

Bueno, obligado por la votación mayoritaria, en el sentido de que sí existe contradicción de tesis, yo quisiera también aportar algunos elementos.

Estoy de acuerdo con quienes han sostenido que en el presente caso no es adecuado establecer la improcedencia de la contradicción de tesis, porque ya está definida por una tesis del Pleno.

En realidad, como bien ya se dijo, la contradicción entre los —si es que existe, como ya lo dijo la mayoría— Tribunales Colegiados, se da precisamente porque interpretan de distinta forma o en distintos supuestos, la jurisprudencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así es que si se ha decidido que sí hay contradicción y definir de una vez por todas, este tema tan complejo de las sentencias que son sujetas a una aclaración y la oportunidad para impugnarlas en amparo directo, me parece que habrá que tomar en cuenta varios elementos:

Primero. El criterio del Pleno, la jurisprudencia del Pleno que se cita, si bien en el rubro dice que el tema de la aclaración no impide que se interponga amparo directo contra la sentencia definitiva, está tocando un tema diferente del que tocaron las tesis de las Salas.

En este caso, en el de la tesis jurisprudencial P./J. 149/2005, se refiere al caso de que algún Tribunal Colegiado pudiera considerar que como está pendiente de resolverse la aclaración, entonces es improcedente el amparo contra la sentencia definitiva, esa es la hipótesis de la que parte esa tesis, ahí no se está hablando de plazos ni mucho menos, se está hablando de descartar como una causal de improcedencia la circunstancia de que esté pendiente de resolverse una aclaración, por qué, porque la aclaración no tiene la

naturaleza de un recurso, conforme al cual pueda modificarse, revocarse la sentencia definitiva, y entonces se dice en esta jurisprudencia, que desde luego la sentencia definitiva, pues está regulada en los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo que es donde se define, y habiendo una sentencia definitiva, se debe impugnar a través del amparo directo, independientemente de que esté en suspenso —digámoslo así— la resolución de la aclaración; es decir, no se debe sobreseer un amparo directo contra una sentencia definitiva, con el motivo de que está pendiente de resolverse una aclaración de esa sentencia.

Ese es el aspecto que toca esta jurisprudencia, y el tema que se toca en las Salas, bueno, pues en la tesis de la Segunda Sala que leyó hace un rato la Ministra Luna Ramos, ahí se toca el tema de que no se puede dividir la sentencia, y entonces como lo hace alguno de los Tribunales Colegiados, decir que el plazo para interponer el amparo indirecto respecto de los factores que no fueron objeto de la aclaración, empieza a correr desde la notificación de la sentencia, y las cuestiones que fueron modificadas en la aclaración a partir de que se resuelva la aclaración.

Y en Primera Sala, aparte de la tesis que leía el señor Ministro Ortiz Mayagoitia en la sesión pasada, en fecha reciente resolvimos también una contradicción de tesis en donde se tocaba el punto de cuando la aclaración se declara improcedente; es decir, cuando no se modifica absolutamente nada de la sentencia, porque ahí venía el tema de esta resolución que resuelve la aclaración, diciendo que no procede modificar nada, aclarar nada. Esa resolución de aclaración si debiera impugnarse en amparo indirecto o en amparo directo, y en la Sala por mayoría se determinó que procede amparo directo en contra de esa determinación, porque hay una norma genérica en los códigos procesales que dicen que: “Lo resuelto en la aclaración forma parte integrante de la sentencia”, pero en fin, creo que hay muchos factores que tomar en cuenta; otro más,

debemos también tomar en consideración que la aclaración la puede interponer cualquiera de las partes y si el actor por decir algo pretende interponer amparo directo en contra de la sentencia, en algún aspecto que considera que le es desfavorable y su contraparte promueve la aclaración de la sentencia, ahí habría que establecer, bueno, al actor, pues ahora sí que la aclaración de su contraparte no debiera influir para que él interponga su amparo directo en contra de esa sentencia definitiva en la parte correspondiente que le perjudica; entonces, creo que si se va a entrar ya a definir de una vez por todas este tema, pues habrá que tomar en cuenta todas estas variantes y desde luego muchas otras que se pueden presentar para poder definir de una vez el tema, porque realmente es un aspecto en el que hay muchos criterios y en la práctica los Tribunales Colegiados han sostenido también muchas interpretaciones. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Muy breve señor Presidente, ya con todos estos señalamientos y variables que desde luego hay que tomar en cuenta, yo sugeriría también como lo mencionaba ahorita la Ministra Luna Ramos cuando nos leyó este artículo 500 y tantos de la legislación local, que también se analice, que a pesar de que se le denomine aclaración de sentencia, en realidad estamos frente a un recurso; y entonces, hay una consecuencia distinta por la naturaleza de lo que se va a revisar y las posibilidades incluso de modificar la sentencia y no solamente aclararlo. Creo que hay ya un panorama muy completo que han señalado todos los señores Ministros y que habrá que hacer un estudio global de todas estas cuestiones. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Luis María Aguilar.

Si no hay alguna otra participación, vamos a tomar ya una votación en relación con la propuesta del proyecto, la propuesta que se desglosa en los dos apartados. 1. La existencia de la contradicción de criterios o entre los criterios sustentados como se señala con particularidad en el primer punto decisorio. 2. En relación con la improcedencia de la contradicción, esto es, para efectos de que si esto habrá de desecharse, esté zanjada ya por la votación definitiva, si bien se desecha este proyecto, la existencia de la contradicción, habida cuenta de que ha habido una mayoría en el sentido de que sí existe y no abrir nuevamente un debate en relación con la existencia de la contradicción. De esta suerte, tomamos votación en relación con estos dos puntos, que son la propuesta del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí hay contradicción y es procedente su trámite.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Igual.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido que el Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Bueno, yo aunque opiné inicialmente que no existía la contradicción, obligado por la votación mayoritaria estimo que la misma no es improcedente y se debe entrar al estudio.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Como bien dijo el Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En los términos expresados por el señor Ministro Aguirre Anguiano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de que sí existe la contradicción de tesis y de que no se actualiza su improcedencia, por lo que es necesario entrar al fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE DESECHA EL PROYECTO PARA EFECTOS DE RETORNO A EFECTO DE QUE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LAS EXPOSICIONES DE ESTA SESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO PROYECTO, EN RIGUROSO ORDEN DE TURNO.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
 Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA 2/2011. FORMULADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, RESPECTO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO P./J. 40/97.

Bajo la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA, FORMULADA POR EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO; Y

SEGUNDO. ES INFUNDADA LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA, A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia, por favor.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

En el presente asunto el magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, solicita que se modifique la tesis de jurisprudencia P.J. 40/97 de este Tribunal Pleno, cuyo rubro es el siguiente: “DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.”

En cuanto a la competencia, se propone que este Tribunal Pleno lo es, dado que es quien emitió el criterio jurisprudencial cuya modificación se solicita.

Respecto de la legitimación, se considera que la presente solicitud proviene de parte legítima, dado que fue formulada por el magistrado presidente del Tribunal indicado, quien se encuentra facultado para ese efecto de conformidad con el artículo 197, último párrafo de la Ley de Amparo, además, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia que establece el último párrafo del artículo 197 de la propia Ley de Amparo.

Respecto del estudio de fondo, el magistrado presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primero Circuito, quien solicita la modificación de esta jurisprudencia, en esencia refiere lo siguiente: La jurisprudencia cuya modificación se solicita establece, que cuando ante un Tribunal Colegiado de Circuito se presenta una demanda de amparo de la que debe conocer un juez de Distrito, debe declarar su incompetencia, y remitirla al juzgado de Distrito correspondiente; sin embargo, –dice el señor presidente– existen casos en que la demanda de amparo directo involucra cuestiones materia de la competencia del Tribunal Colegiado, como lo son: las sentencias definitivas, laudos, resoluciones que ponen fin al juicio y además, temas cuya competencia es materia de un amparo indirecto, lo que obliga a separar los juicios, a fin de que este último sea resuelto por el juez de Distrito al que corresponda.

No obstante lo anterior, en una demanda de amparo directo pueden involucrarse cuestiones de competencia de un Tribunal Colegiado y otras que le correspondan a un juez de Distrito, aun así, ambas pueden guardar una estrecha relación, porque lo determinado en la sentencia de amparo directo, puede influir directamente en el análisis de los actos que son dictados con posterioridad al juicio.

Luego, —continúa el solicitante— en aras de la pronta administración de justicia, este órgano colegiado considera, que sí debería establecerse la posibilidad de que de manera excepcional cuando en una demanda de amparo directo se involucren cuestiones que son del conocimiento de un juez de Distrito y que están directamente afectadas por el fallo pronunciado al resolver un juicio de amparo directo, aunque se trate de decisiones dictadas después de concluido el juicio, deberían ser analizadas y resueltas directamente por el Tribunal Colegiado en esa instancia.

En el proyecto se considera que estas razones son infundadas, y no dan lugar a modificar la jurisprudencia, así es, las consideraciones expuestas por el presidente del Tribunal Colegiado solicitante, sólo evidencian que se pretende cambiar el criterio sostenido, en la jurisprudencia en cuestión: la número 40/97 de este Tribunal Pleno, para que los Tribunales Colegiados de circuito concentren en su jurisdicción cuando en una misma demanda se reclamen actos íntimamente ligados que atañen, tanto a la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, como a los casos en que se impugnan actos dictados, después de esa sentencia definitiva, laudo o resolución final, porque la materia de la impugnación sea la misma, lo cual, permita resolver los asuntos con mayor prontitud en aras de una mejor administración de justicia.

Ese es el argumento del solicitante; sin embargo, esto equivaldría a que el Tribunal Colegiado conociera de actos cuya naturaleza no le da competencia sino que se la finca en favor del juez de Distrito, misma que no puede vedarse por economía procesal como en realidad lo pretende el Tribunal Colegiado solicitante para pedir que se modifique el criterio de esta jurisprudencia, así es.

Las razones expuestas por el Tribunal Colegiado no pueden dar sustento a la modificación solicitada toda vez que de manera directa

se trastocaría lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Amparo, pues en él se establecen los actos que en amparo indirecto deben conocer los juzgados de Distrito entre los que destacan en su fracción V aquellos que se realizan después de dictada la sentencia o fuera de juicio, cuyo conocimiento pretende el Tribunal Colegiado solicitante soslayando la figura de competencia apoyándose en un argumento fundamental de permitir resolver los asuntos con mayor prontitud en aras de una mejor administración de justicia.

Cabe señalar que en el desarrollo del proyecto se toman en cuenta las consideraciones desarrolladas en la solicitud de modificación de la jurisprudencia 121/2005 de rubro: “EMPLAZAMIENTO. SI EN AMPARO INDIRECTO SE IMPUGNA SU ILEGALIDAD O AUSENCIA EN EL JUICIO LABORAL, ASÍ COMO EL LAUDO RESPECTIVO, OSTENTÁNDOSE EL QUEJOSO COMO PERSONA EXTRAÑA POR EQUIPARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE QUE AQUÉL FUE LEGAL, SE DEBE ATENDER A LA DEFINITIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA PARA DECIDIR LO CONDUCENTE.”, las cuales incluso sirven al desarrollo aquí propuesto para declarar inatendible esta solicitud. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Pongo a su consideración los temas procesales: El Considerando Primero, Segundo, Tercero y Cuarto relativos a competencia, legitimación, procedencia de la solicitud y las cuestiones previas para resolver el asunto.

Si no hay alguna observación, en votación económica consulto si se aprueban. **(VOTACIÓN FAVORABLE). SE APRUEBAN. SON VOTACIONES DEFINITIVAS.**

Y entramos al Considerando Quinto que es relativo al estudio de fondo respecto del cual ya el señor Ministro ponente ha hecho las

precisiones que someto a su consideración. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Lo único que mencionaría es que incluso este Pleno ya reiteró el criterio en una tesis posterior que podría incluso señalarse en el propio proyecto en donde se dijo: “Cuando en una demanda de amparo directo el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse en primer lugar lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías –y esto es lo importante- ni siquiera por economía procesal” que es la razón que está dando el señor Magistrado para la solicitud.

Yo lo único que le pedirían es que si quieren ésta es una reiteración del criterio que se dio en noventa y siete, y esta tesis se dio en dos mil tres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Con mucho gusto abonamos el sentido del proyecto con esta tesis que no tuvimos en cuenta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Si no hay alguna manifestación u objeción, consulto si se aprueba en votación económica, el proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE). HAY UNANIMIDAD.** Señor secretario, tomamos nota.

Con esa decisión se resuelve esta solicitud de modificación de jurisprudencia. Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 3/2012. PROMOVIDA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, este asunto es del señor Ministro Cossío que se encuentra cumpliendo una comisión oficial. Cuando él se marchaba me pidió que me hiciera cargo de los asuntos que bajo su ponencia estuvieran listados en el Pleno, entonces si no tiene inconveniente me haría cargo de este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No hay ningún inconveniente, se le agradece señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante ¿Desea hacer la presentación del asunto?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. Quisiera mencionar que lo que sucede es esto: Hay un recurso de revisión que promueve una de las partes en el juicio, y quiero hacer la aclaración que no tiene nada que ver con un tercero extraño, ni con un tercero mal emplazado a juicio. Es una parte que está emplazada, porque como hay tesis en este sentido, sí vale la pena establecer la diferenciación. Ésta es una de las partes, es la autoridad concretamente, promueve su recurso de revisión en contra de la sentencia del juez de Distrito y resulta que en el momento en que el Tribunal Colegiado analiza el recurso correspondiente, para determinar si lo admite o no, advierte que de las constancias de autos, existe ya un acuerdo en el que se declaró ejecutoriada la sentencia, entonces, con este motivo el Tribunal Colegiado desecha el recurso de revisión, ¡Ah! pero antes hay un tema previo, bueno, concluyo con esta parte. Desecha el recurso de revisión y al desecharlo aplica la tesis que ahora se está pidiendo se modifique, que dice: “REVISIÓN. RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA”. ¿Por qué razón? Porque dice que en todo caso tenía que haber impugnado el auto en el cual se declaró ejecutoriada la sentencia, a través del recurso de queja y como esto no sucedió, se entiende que el auto que la declara ejecutoriada, está firme y una sentencia firme no es motivo de un recurso de revisión. Por esa razón se desecha. La solicitud de sustitución como le llana aquí de jurisprudencia, es en el sentido de que debiera modificarse la tesis que está aplicando el Tribunal Colegiado, para en todo caso existiera la posibilidad de que se declarara la procedencia del recurso.

El proyecto que dejó elaborado el señor Ministro José Ramón Cossío, es en el sentido de declarar procedente pero infundada la solicitud de sustitución estableciendo que hay recursos específicos

para cada una de las resoluciones y los actos que se dictan en el juicio de amparo y que en este caso concreto, no ha lugar a modificar la tesis correspondiente, toda vez que el recurso para combatir la declaración de ejecutoria de una sentencia es el recurso de reclamación, como éste no se hizo valer, es correcto lo que establece la tesis respectiva, en el sentido de que debe desecharse el recurso de revisión, si es que la sentencia que se combate, ya ha sido declarada ejecutoriada.

Pero hay un tema previo, que se me estaba olvidando, lo que sucede es que aquí se está tramitando esto como sustitución de jurisprudencia, pero debo de mencionar que aquí en el proyecto del señor Ministro Cossío, a mi manera de ver, muy atinada, está haciendo una aclaración. Lo que sucede es que en un Acuerdo específico de este Pleno, en el Acuerdo 12/2011, de alguna manera se estableció queriendo adaptar a la nueva Ley de Amparo, las figuras que se estaban estableciendo en ésta y en la Nueva Ley de Amparo —tengo entendido— que ya se establece la posibilidad no de modificación de jurisprudencia, sino de sustitución de jurisprudencia; sin embargo, se está haciendo una consideración en el proyecto donde se dice que el artículo 107 de la Constitución no está estableciendo en ninguna de sus fracciones a la sustitución de jurisprudencia, sino que se sigue refiriendo todavía a la modificación y en su fracción XIII, que está transcrita en la foja cuatro del proyecto, se transcribe el artículo 197 cuarto párrafo de la Ley de Amparo, el artículo 10 fracción XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo 12/2011, en el que se determinan las bases de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y se llega a la conclusión de que como ni en la Constitución, ni en la Ley de Amparo, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se está previendo la figura de la sustitución de jurisprudencia, que entonces debe de tramitarse y resolverse como la figura que existe todavía dentro del

juicio de amparo y que existe en la Constitución, que es la modificación de jurisprudencia.

No sé pero aquí quizás valdría la pena, hacer alguna modificación a este Acuerdo, porque nosotros en la Sala tuvimos el día de ayer también otro asunto en el que venía tramitándose como sustitución de jurisprudencia, y se ordenó en la Sala que se hiciera una tesis diciendo que tenemos que darle la tramitación y resolución de modificación, no de sustitución, pero creo que también valdría la pena hacer alguna corrección o poner algún transitorio más en el Acuerdo correspondiente que desde la Subsecretaría se está dando la orden de que se tramite como sustitución, porque lo que se podría decir es que entrará en vigor esa parte del Acuerdo una vez que la Ley de Amparo —si es que prevé esta figura— se establezca de esta manera, pero en este momento creo que todavía deben de seguirse tramitando y resolviendo como lo establece tanto la Ley de Amparo y la Constitución de que se trata de modificación de jurisprudencia, y así viene sosteniéndolo el proyecto del señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Nada más en este momento para una aclaración en relación con la última parte de la exposición de la señora Ministra Luna Ramos.

En la Primera Sala, en cumplimiento de este Acuerdo, hemos estado tramitando pues casi todas las semanas sustituciones de jurisprudencia; entonces, no sé, aunque el secretario me vea así, yo leo al final de cada sesión de lo que resolvemos y leo cuántas sustituciones de jurisprudencia hay.

Sin ir más lejos, en la última sesión tuvimos una; entonces creo que sí sería importante uniformar este aspecto, porque si las Salas estamos resolviendo de manera distinta procedimientos que debían de tener un nombre igual porque la tramitación se está llevando igual, creo que sí es importante determinarlo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. ¿Algún comentario en relación con este tema?

La aclaración que hace la señora Ministra Luna Ramos, pues habríamos de precisarlo en función de que sí se encuentra vigente ya la reforma constitucional, en el artículo 94 se establece la sustitución, pero sí valdría la pena alguna aclaración y la pertinencia que se señala precisamente en la estructura del proyecto.

Pongo a su consideración los temas, atendiendo a la estructura del proyecto, los temas previos, vamos a decir, el punto 1 y 2 se refieren a los antecedentes y trámite de esta solicitud planteada, y los temas procesales, que prácticamente se inician desde el punto Tercero. Competencia; Cuarto. Legitimación; Quinto. Procedencia. ¿Están a su consideración? ¿Algún comentario en relación con ellos? Queda aquí ya, tomándose en cuenta esta observación que hace la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Eso era lo que quería preguntar señor Presidente. Dentro de la competencia, justamente viene esta aclaración en el proyecto del señor Ministro Cossío Díaz, y la propuesta es en el sentido de que se tramite como modificación, y yo agregaba a lo mejor un Transitorio o alguna aclaración en el Acuerdo correspondiente para que todo aquello que viene desde la Subsecretaría y que no nos llega a las Salas como sustitución, pues ya se tramitara como modificación hasta que entre en vigor la nueva Ley de Amparo, que es la que prevé esta figura.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí precisamente es lo que creo que está en el debate, si lo vamos a tramitar, según entiendo, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea nos comenta, la Primera Sala viene dando ya el tratamiento conforme a la modificación al artículo 94. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Señor Presidente. Como esto fue motivo ya de un Acuerdo Plenario, yo pediría a la Presidencia que instruya a la Secretaría para que nos dé información sobre este punto concreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con todo gusto señor Ministro Presidente. En virtud de que en el artículo 94 constitucional ya se hace referencia a la figura de la sustitución de jurisprudencia, y la reforma entró en vigor el cinco de octubre del año pasado, este Pleno aprobó el Acuerdo General Plenario que regula las bases de la Décima Época, el 12/2011, el diez de octubre de dos mil once, y en su artículo Cuarto Transitorio se precisó lo siguiente: “El presente instrumento normativo podrá ser modificado en lo conducente con motivo de la entrada en vigor del Decreto del Congreso de la Unión, en virtud del cual se expida o modifique la Legislación Reglamentaria correspondiente, en la inteligencia de que en tanto esto último no se verifique, las solicitudes de modificación de jurisprudencia se tramitarán como solicitudes de sustitución de jurisprudencia, tomando en cuenta los requisitos y demás aspectos regulados en el artículo 197 párrafo último de la Ley de Amparo. Por ende, con base en este Acuerdo General y en virtud de la entrada en vigor de la reforma constitucional que prevé esta nueva figura, todos los asuntos de esta naturaleza sean tramitados como solicitudes de sustitución”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, lo que está diciendo el señor Ministro Cossío en el proyecto, que a mí me parece puesto en razón, es precisamente el análisis; primero del artículo 107, fracción XIII. Si quieren vamos leyendo uno por uno.

Fracción XIII, en donde dice: “Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales y sus integrantes, los jueces de Distrito o las partes en los asuntos de los que motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe de prevalecer como jurisprudencia”.

“Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que debe prevalecer”.

“Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los jueces de Distrito, el Procurador o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la Ley Reglamentaria, para que ésta resuelva la contradicción”.

“Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte, así como los Plenos de Circuito, conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas y derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiera ocurrido la contradicción”. ¿Qué quiere decir esto? Que el artículo 107 de la Constitución no ha establecido la figura de la sustitución.

Luego, se transcribe el artículo 197, párrafo cuarto de la Ley de Amparo. No se los voy a leer, ese está tal cual, y evidentemente no contempla la figura de la sustitución.

Con posterioridad se transcribe el artículo 10º, fracciones XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el que por supuesto tampoco se establece la figura de la sustitución.

Luego se transcribe el artículo Cuarto Transitorio, al que dio lectura hace un momento el señor secretario, del Acuerdo General 12/2011. No lo voy a repetir, ya él lo leyó.

Y luego se dice en el proyecto del señor Ministro Cossío: “Como puede advertirse de la transcripción anterior, ni la Constitución Federal, ni la Ley de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevén la citada sustitución de jurisprudencia, por lo que ante la inexistencia de dicha figura en los ordenamientos citados, hasta la fecha de resolución que nos ocupa, este Tribunal Pleno encuentra un impedimento legal para conocer del presente asunto en su denominación “sustitución de jurisprudencia”.

No obsta lo anterior, que el punto cuarto del Acuerdo Plenario 12/2011, establezca la posibilidad de tramitar los expedientes, pues corresponden a modificación de jurisprudencia como sustitución, pues dicho punto de acuerdo se tomó bajo la consideración de que el proyecto de Decreto de la nueva Ley Reglamentaria de los

Artículos 103 y 107 de la Constitución, contempla la jurisprudencia por sustitución en el artículo 230, bajo determinados requisitos de procedencia y legitimación de quiénes pueden hacerla valer, que por cierto son completamente distintos a los que se requieren para una solicitud de modificación.

Sin embargo, como hasta este momento en que se resuelve este asunto, no ha sido aprobado ni publicado en definitiva por las autoridades competentes, dicho Decreto debe entenderse que esa figura no está vigente aún, no obstante que su tramitación como se dijo en el Acuerdo Plenario citado, sea bajo la normatividad que la vigente Ley de Amparo establece en su artículo 197, por tanto, para evitar confusiones innecesarias en la denominación y tramitación y por certeza jurídica, el presente asunto se analizará bajo la llamada “modificación de jurisprudencia”.

Entonces, la propuesta del proyecto es: No tenemos que resolverlo ni tramitarlo como sustitución, porque esta es una figura nada más contemplada en el proyecto de la nueva Ley de Amparo, no en la Constitución, no en la actual Ley de Amparo ni en la actual Ley Orgánica, y por tanto, el proyecto propone que se continúe con la figura que hasta este momento se encuentra vigente en la Ley de Amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra, vamos a un receso para continuar con este tema.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señora y señores Ministros, han sido realmente muy interesantes estas observaciones que se han hecho, en tanto que sí efectivamente nos

encontramos con la norma constitucional, nos encontramos con el Acuerdo Plenario emitido precisamente con motivo de las reformas constitucionales, y su alcance para efecto de estar trabajando sin la ley correspondiente, la Ley Reglamentaria que hemos estado esperando.

Siento que en el tema, efectivamente la aclaración que se ha hecho es totalmente pertinente. Creo que podemos seguir adelante a partir de tomar en consideración las aclaraciones que se hacen en este apartado de competencia; aludir si bien en función del acuerdo a sustitución pero darle tratamiento de modificación, y en todo caso, que este Tribunal Pleno ordene la revisión del Acuerdo Plenario en su actualización en los términos actuales, y se tome en consideración –sí le digo al señor secretario general– las sugerencias que ha hecho la señora Ministra en la eventualidad de un artículo transitorio adicional, etcétera, alguna situación. En fin, que se revise el Acuerdo, pero que sigamos adelante en la forma que está planteada.

Si no hay alguna observación, así lo haríamos, y entraríamos, en principio a aprobar los temas procesales con los dos temas de inicio para entrar al tema de fondo. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. En el análisis de fondo que ya se presenta a partir de la foja trece del proyecto, lo que el Tribunal Colegiado —que solicita la modificación— establece que el auto por el cual se declare ejecutoriada la sentencia de amparo debe considerarse firme, únicamente cuando no exista un recurso en su contra presentado en tiempo; por lo que no debe impedirse al Tribunal revisor, admita o deseche el recurso con base en nuevos elementos dice el Tribunal Colegiado, para así darle trámite sin necesidad –al recurso de revisión– de que se hubiera tramitado el recurso de queja. El proyecto del señor Ministro Cossío se desarrolla en el sentido de

determinar que el artículo 95 establece de manera específica en qué casos procede el recurso de queja, y que respecto de este tipo de autos está contemplada la procedencia de él, en virtud de que no es una decisión que amerite que pueda ser impugnada a través del recurso de revisión, que sí tiene de alguna manera disposición expresa.

Entonces, sería alterar prácticamente la procedencia de los recursos en la forma en que está planteando el Tribunal Colegiado que aunque sea en la revisión se tenga por presentado en tiempo si es que así hubiera estado. Entonces, lo que se determina es que la tesis es correcta, porque evidentemente, sí, el recurso de revisión se presenta cuando ya se ha declarado ejecutoriada la sentencia, y éste no ha sido combatido en su momento a través del recurso correspondiente que es el de queja, debe de desecharse el recurso de revisión. Entonces, por estas razones se declara infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señores Ministros. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo realmente tengo serias dudas de que lo correcto sea declarar infundada esta solicitud. En el caso que da lugar a esta solicitud que nos llega, es una sentencia dictada por un juez de Distrito, contra la cual se interpone oportunamente el recurso de revisión, pero se hace por correo certificado; y cuando llega el escrito del recurso al Juzgado, ya el juez dictó el Acuerdo que ordena que cause ejecutoria la sentencia.

Entonces, realmente la revisión no se está interponiendo cuando ya la sentencia causó ejecutoria; la revisión se está interponiendo en tiempo y en forma contra la sentencia dentro del plazo correspondiente, y lo que sucede es que el escrito llega cuando ya

se dictó un acuerdo. Creo que lo correcto es aceptar la procedencia del recurso que el Tribunal Colegiado advierta esta situación, si es que el recurso se presentó en tiempo, y entre a analizar el fondo del recurso; sin perjuicio de que pudiera también optarse solamente por lo que hace al acuerdo que declara ejecutoriada la sentencia, la interposición del recurso de queja porque le estamos poniendo una carga procesal adicional a una de las partes que interpuso correctamente y en tiempo el recurso.

Entonces, a mí me parece que en este caso debería haber una modificación para aclarar qué sucede en estas hipótesis, me queda claro que si la sentencia ya causó ejecutoria y se interpone el recurso contra una sentencia que causó ejecutoria, no procede la revisión, lo que procedería es la queja solamente por lo que hace al auto que la declaró ejecutoriada.

Sin embargo, —reitero— si el recurso se presentó en tiempo entiendo también que al haberse presentado por correo es porque la parte de que se trata no radica en el lugar donde está el juzgado correspondiente, resulta ser que le estamos poniendo una carga procesal adicional en la cual además pudiera por alguna situación de que no se le notifique personalmente el auto que cause ejecutoria, etcétera, no poder interponer este recurso de queja oportunamente, yo creo que sí vale la pena reflexionar sobre la posibilidad de hacer una modificación que no cambie el sentido de la jurisprudencia, simplemente aclare en aquellos casos en donde se interpone el recurso en tiempo y no obstante el juez de Distrito ordena que cause ejecutoria. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente, yo comparto el punto de vista que ha expresado el

Ministro Zaldívar, en los casos que analizamos, incluso en el caso que dio lugar a la jurisprudencia cuya modificación se solicita o sustitución, se trató de un caso en el que se había extraviado el escrito de interposición del recurso, como no aparecía se emitió un auto donde se declaraba ejecutoriada la sentencia y con posterioridad a la emisión de este auto, el recurrente demuestra con la copia sellada por la Oficialía de Partes correspondiente, que había interpuesto su recurso en tiempo, ese es el caso que dio lugar a la jurisprudencia que se pretende modificar.

En el caso como ya bien lo decía el Ministro Zaldívar, que da lugar a esta solicitud se trata de la interposición del recurso a través de correo certificado y como obviamente llega después de algunos días, en el juzgado correspondiente se hace el cómputo a partir de la notificación de la sentencia y se declara ejecutoriada porque hasta ese momento no había recibido el escrito de agravios respectivo.

En esta medida a mí me parece que la causa por la que se emite de manera incorrecta el auto que declara ejecutoriada la sentencia, pues desde luego es ajena tanto al recurrente como al juez que la emite, pero sí me parece que ante esta circunstancia no imputable, digámoslo así, ni al juez ni al recurrente, no debería establecerse a cargo del recurrente una obligación adicional que es interponer recurso en contra del auto que declaró ejecutoriada la sentencia para que de esa manera pudiera ser factible darle trámite a su recurso de revisión.

A mí me parece que en estos casos pues lo que tendría que hacer el juez de Distrito, no obstante que ya emitió un auto declarando ejecutoriada la sentencia, es remitir el recurso al Tribunal correspondiente, claro, haciendo de su conocimiento que con tal fecha se emitió un auto declarando ejecutoriada la sentencia y explicando las razones de por qué fue así; y de esta manera a mí

me parece que sin la necesidad de que se interponga recurso contra el auto que declaró ejecutoriada la sentencia, el Tribunal Colegiado a la hora de pronunciarse respecto de la admisión del recurso, simple y sencillamente tuviera la facultad de decir: No obstante que se declaró ejecutoriada se advierte que fue interpuesto en tiempo y se admita el recurso respectivo.

A mí me parece que esto abonaría a la agilidad de los recursos desde luego entra en el tema de acceso a la justicia y al recurso efectivo por parte de ese particular que se sienta afectado, e —insisto— no ponemos obstáculos o trabas adicionales al recurrente a efecto de que se pueda tramitar un recurso que fue interpuesto en tiempo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: También estoy de acuerdo con lo que han dicho los señores Ministros. Es más, para mí, la presentación de la demanda a través del correo —como se ha señalado— da a entender que la presentación se hace inclusive en tiempo, que ése es el momento en que se presentó el recurso de revisión.

Si el auto es posterior —el auto en que se declaró ejecutoriada— quiere decir que entonces el recurso de revisión está interpuesto antes de que se declarara ejecutoriada, porque la hipótesis o supuesto que aquí se maneja, es la de que una vez declarada ejecutoriada, ya no puede interponerse recurso de revisión, pero aquí fue al revés, lo que pasa es que en la realidad, los tiempos que lleva el traslado del correo hacia oficinas del Juzgado de Distrito, pues pareciera que es posterior, pero en realidad, tomando en cuenta todos los criterios que señalan que la interposición del recurso se hace en tiempo en el momento en que se presenta en el

correo, debemos entender que esto se hizo antes de que se declarara ejecutoriada; y por lo tanto, no es aplicable este criterio que se refiere a cuando es posterior la declaratoria.

Para mí, creo que es el criterio que debería precisarse y aclararse en ese sentido, para no establecer –como decía el Ministro Pardo Rebolledo– un obstáculo ante una realidad en la que el que interpuso el recurso, lo hizo realmente en tiempo y antes de que se declarara ejecutoriada la sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente ¿Podría hacer alguna aclaración de hechos? Creo que sí es importante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, claro que sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Teniendo a la mano la reclamación en la que resuelve esto el Tribunal Colegiado, me parece muy importante leerles esto. Los señores Ministros están partiendo de la idea de que el recurso de revisión se presentó en tiempo en la oficina de correos.

Les leo lo que dice el Recurso de Reclamación, dice: “En efecto la sentencia impugnada de once de julio de dos mil once, fue notificada a la parte recurrente el veintisiete de julio de dos mil once –dice– por tanto, la notificación surtió sus efectos el mismo día, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción I de la Ley de Amparo; por lo mismo, el término de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de la Materia, transcurrió del veintiocho de julio al diez de agosto de dos mil once, excluyendo del cómputo los sábados y domingos, treinta y treinta y uno de julio; seis y siete de agosto, por

ser inhábiles conforme al artículo 23". Recalco: El plazo transcurrió del veintiocho de julio al diez de agosto.

En consecuencia, se presentó en la Oficina de Correos en Puerto Vallarta, Jalisco, el once de agosto; es decir, un día después, no se presentó en tiempo. Y ahora ¿Qué sucede? Recuerden que es la autoridad, no es ningún particular. Y el auto de ejecutoria se dictó el dieciséis de agosto de dos mil once, incluso todavía tiempo después, pero el auto de ejecutoria como es autoridad, es notificado por oficio. Yo sostendría el proyecto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Suponiendo que así hubieran sido los hechos, entonces, lo que procede es declarar extemporáneo el recurso de revisión y no aplicar esta jurisprudencia. Como se trata de una jurisprudencia, y no de la resolución de un caso concreto, estimo que las razones que hemos expresado los Ministros Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y un servidor, siguen subsistiendo, porque aun cuando en este caso concreto no se hubieran dado los supuestos fácticos como nosotros los habíamos expresado, estos supuestos se pueden dar, y lo que tratamos con una jurisprudencia, es de establecer un criterio general, aplicado de manera indeterminada a un número de casos a futuro, y creo que sí es importante establecer que no es lo mismo interponer un recurso de revisión contra una sentencia que causó ejecutoria, a interponerlo contra una sentencia que no ha causado ejecutoria, aunque el escrito del recurso, porque se extravió o porque se presentó por correo certificado, llegue con posterioridad, creo que eso es lo que a nosotros nos preocupa, y reitero, si el recurso de revisión es extemporáneo, lo que procede es simple y sencillamente declararlo así, no es en aplicación de esta

jurisprudencia como se resuelve la improcedencia al recurso de revisión.

Entonces, creo que —reitero— más allá de los hechos concretos que ahorita podemos discutirlos, y además yo también tengo aquí unas constancias que parece que de la solicitud de sustitución se desprende un acuerdo donde aparentemente se convalida lo que nos está diciendo ahora la señora Ministra Luna Ramos, de cualquier forma creo que el problema subsiste, porque reitero, no estamos resolviendo un amparo, estamos estableciendo una jurisprudencia, y los casos que hemos referido cuando se presenta en tiempo el recurso y porque se extravió o porque se presentó por correo, llega con posterioridad que se declaró ejecutoriada, debería admitirse el recurso de revisión. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Quiero leer otra parte de la resolución que también parece que es importante, dice: “En consecuencia se presentó en la oficina de correos de México, en Puerto Vallarta, Jalisco, el once de agosto de dos mil once, se hizo de manera extemporánea y por ello procede desecharlo”; es decir, lo están desechando porque fue extemporáneo, con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Amparo. Y luego dice: “Más aún, concurre otra causa de improcedencia del recurso de revisión”, del juicio de amparo se desprende: En auto de dieciséis de agosto de dos mil once, el juez de Distrito declaró que la sentencia había causado ejecutoria, por lo que es improcedente el recurso de revisión, así lo estableció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia, que es la que están solicitando su modificación, pero quiero hacerles la aclaración, se le desecha por las dos razones, porque es extemporáneo y porque ya causó ejecutoria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Bueno, señor Presidente, yo aun así tendría alguna duda respecto de la procedencia del análisis, porque en todo caso entonces sería improcedente la solicitud de modificación, porque la tesis no sería aplicable al caso concreto, al que resolvió el Colegiado, lo que pasa es que el Colegiado cita dos motivos, como ya lo leía la Ministra Luna Ramos; primero el tema de extemporaneidad, y además el tema de que ya había un auto que había declarado ejecutoriada la sentencia.

Pero si admitimos la procedencia de la solicitud de modificación, me parece que estaríamos en condiciones de poder modificar el criterio, aun cuando en el caso no estuviera digámoslo así, exista otra causa diferente, porque como quiera que sea sí se aplicó en la resolución que leyó la señora Ministra esta jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pareciera que lo que estamos hablando es que habría otra forma de resolverlo. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Desde luego está el tema de extemporaneidad que por sí solo pudo regir el sentido de la decisión, pero lo cierto es que se aplicó la tesis, y en eso se sustenta el proyecto.

Ahora bien, la tesis en esencia es correcta, no fue pensada en el caso de excepción que aquí se presenta, de que después de interpuesto el recurso de revisión, indebidamente se declara ejecutoriada la sentencia, normalmente los señores jueces de Distrito son prudentes para hacer una declaración de esta

naturaleza, investigan, preguntan, se cercioran de cuándo quedaron hechas todas las notificaciones y demás, antes de dictar el auto que declara ejecutoriada la sentencia.

Pero no me queda claro cuál sería la propuesta de modificación. Admitir y tramitar el recurso, dejando vivo, dejando en pie el auto que dice: “Esta sentencia es ejecutoriada” o con qué atribuciones de competencia el Tribunal Colegiado pudiera decir: “Desconozco este acuerdo y de oficio lo declaro inexistente, porque se dictó cuando ya se había promovido el recurso”.

Tiene su problemática particular, la solicitud no es improcedente, la tesis es correcta en situación de normalidad, lo que ha sucedido aquí es una anomalía que ha puesto de manifiesto el señor Ministro Zaldívar y que pareciera va a generar una injusticia. Sin embargo, la tesis dice: “REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA.—Una sentencia ejecutoriada no es recurrible, por lo que si en autos coexisten el escrito por el cual se interpone la revisión y el auto que declara ejecutoriada la sentencia, el recurso debe declararse improcedente, sin que tal determinación implique indefensión para el recurrente, pues la resolución que declara ejecutoriada la sentencia puede —en presente de aquí en adelante— recurrirse en queja de conformidad con lo previsto en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo.

En la Segunda Sala cuando la integraba yo, tuvimos este tipo de cuestiones, se demanda la nulidad de la notificación de la sentencia estando ya radicada aquí la revisión, simplemente nos daban noticia, estoy pidiendo la nulidad de la notificación; y en consecuencia, suspende el procedimiento y con aplicación del Código Federal de Procedimiento Civiles por ser una cuestión que atañe a la suerte del recurso principal, suspendimos el procedimiento, se resolvió la nulidad de notificaciones favorablemente y lo que aparecía formalmente extemporáneo,

después de la resolución de nulidad se dijo que estaba en tiempo y se le dio el curso correspondiente. Mi propuesta sería que en caso de anomalías parecidas, si está en tiempo el afectado para promover la queja, el Tribunal sí puede suspender el auto de admisión o desechamiento del recurso de revisión para dar oportunidad al afectado a que promueva la queja, pero no tramitar el recurso de revisión y resolverlo como si no existiera el acuerdo que declaró ejecutoriada la sentencia. Creo que habría que reflexionar un poco más a fondo sobre esta problemática. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, escuchamos al señor Ministro Pardo Rebolledo, anuncio que habremos de levantar la sesión para continuar con estas reflexiones y seguir discutiendo la próxima sesión.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muy rápidamente señor Presidente.

En el escrito de solicitud de modificación, los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado, precisamente sustentan esta petición, leo rápidamente, son tres párrafos, dice: “Al parecer de los que suscriben, el auto en que el juez de Distrito declara ejecutoriada la sentencia de amparo, debe considerarse firme, únicamente cuando no exista recurso en su contra presentado en tiempo. En ese sentido aun cuando el juez de Distrito no tiene facultades para revocar sus propias determinaciones y por ende para dejar insubsistente dicho auto, ello no debe impedir que el Tribunal revisor admita o deseche el recurso con base en nuevos elementos que antes no tuvo a su disposición el juez de Distrito y le dé trámite sin necesidad de que se interponga el recurso de queja contra el auto que declaró ejecutoriada la sentencia dictada que no debe causar estado, sino que debe considerarse que se trata de una resolución provisional que puede ser modificada en el recurso de revisión. De esta manera se cumple el propósito del artículo 90

de la Ley de Amparo que impone la obligación al Presidente del órgano revisor, de determinar si admite el recurso, determinación que tampoco es definitiva, pues el órgano colegiado de que se trate tiene la posibilidad de modificarlo, ya que es de las resoluciones que no causan estado. De tal forma, la carga de interponer recurso de queja a la recurrente, no tiene razón de ser si es que interpuso recurso de revisión en tiempo, lo cual bastaría a juicio de los Magistrados solicitantes, para emitir pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento del recurso, sin que le impida que el juez de Distrito hubiera declarado ejecutoriada la sentencia”.

A mí me parece que en estos casos, aun sosteniendo el criterio de que debe recurrirse el auto que declara ejecutoriada la sentencia a través de una queja, de todos modos, se genera una –digámoslo así- regularización del procedimiento, porque se presenta el escrito de agravios o llega al juzgado el escrito de agravios después de que ya se dictó el auto en el que declara ejecutoriada la sentencia, entonces, el acuerdo que le recae a ese escrito normalmente es: pues, estese a lo ordenado en auto de fecha tal, donde ya se declaró ejecutoriada la sentencia.

Se interpone el recurso contra el auto que declaró ejecutoriada la sentencia, suponiendo que fuera favorable el recurso, pues eso lo único que va a generar es que se revoque el auto que declaró ejecutoriada la sentencia y de todos modos se tendrá que volver a dar cuenta con el escrito de revisión, para poder acordar lo relativo a su admisión o desechamiento.

Entonces, creo yo que de todos modos; es decir, el evitar la carga del recurso de queja contra el auto que declara ejecutoriada, pues tiene el mismo efecto, y es mucho más práctico y más rápido, porque a través de la interposición, demostrada que fuera la interposición en tiempo del recurso de revisión, esto justificaría, en todo caso, el que el auto que declaró ejecutoriada la sentencia

quedara insubsistente, con base en ese nuevo elemento que es la interposición del recurso, dentro del plazo que establece la ley. Ese sería el comentario.

Y además, pues ese es el sustento de la solicitud de los magistrados, claro que aquí no hicieron referencia a lo que señalaba la Ministra Luna Ramos, en el sentido de que hay una causal diversa que es, que en este caso, el recurso se interpuso extemporáneamente ¿No?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, no se precisa en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más rápidamente señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no se preocupe.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo único que yo digo es que los recursos están establecidos justamente para dar acceso a la justicia, y el hecho de que digan: me resulta más cómodo impugnarlo por revisión, que por queja, pues no es por comodidad, la procedencia de los recursos está establecida en la Ley de Amparo, pues para que se haga cuando sean procedentes, y además, el artículo 101 de la Ley de Amparo dice: En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI de esta ley, la interposición de recurso de queja suspende el procedimiento —es el caso— entonces, en el momento en el que se interpone el recurso de queja, en contra del auto que la declara ejecutoriada, se está suspendiendo el procedimiento, entonces ¿Para qué? Pues, para que en un momento dado si le dan la razón en la queja, pues se pueda tramitar el recurso de revisión, pero además, les vuelo a

repetir, no está en tiempo aquí el recurso aquí fue extemporáneo.
Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, a usted señora Ministra y le agradecemos el hacerse cargo de esta ponencia.

Voy a levantar pues la sesión, los convoco a la que tendrá verificativo el próximo lunes, en este lugar a la hora de costumbre.
Se levanta la sesión.

(SE TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)